



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-7609
Fecha	15/01/2024
N° Referencia	N-2023-22165

Bogotá D.C., enero del 2024

Señora
MÓNICA SANMIGUEL SANTO
Representante legal y/o quien haga sus veces
GIMNASIO SANTO ÁNGEL
Calle 23 B No. 81 A - 95 Localidad de Fontibón
monisanmiguel@gimnasiosantoangel.com
Ciudad.

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2024-2598
Expediente N° 2-02-2-2023-09-0071
Establecimiento: GIMNASIO SANTO ÁNGEL

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación mediante oficio radicado No. S-2023-380749 del 20/12/2023, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLA por medio del presente AVISO del acto administrativo que resuelve el Recurso de Apelación contenido en la **RESOLUCIÓN No. 198 de fecha 15/12/2023**, decisión contra la cual **NO** procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y produce efectos a partir de la fecha de su notificación.

Se le advierte, que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,
HERNAN TRUJILLO TOVAR
HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por
HERNAN TRUJILLO TOVAR
Fecha: 2024.01.15 10:16:51 -05'00'



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	30/01/2024	HORA	07:00 A.M.
HASTA	05/02/2024	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado Contratista	Revisó	AAUV
Yolanda Forero Segura	Contratista de Apoyo	Elaboró	YFS
Nicolas Vargas Conde	Profesional especializado	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No. 198

(15 de diciembre de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal F. del artículo 19 del Decreto 310 de 29 de julio de 2022, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado como subsidiario al recurso de reposición, por la señora Mónica Sanmiguel Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.254, en calidad de representante legal del establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, "Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria de la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ÁNGEL (Localidad de Fontibón)", en la cual se resolvió (fs. 50-54):

"ARTÍCULO PRIMERO. Declarar sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria, la Resolución No. 2655 del 21 de julio del 2008 por la cual la Secretaría de Educación del Distrito Capital, concede licencia de funcionamiento definitiva, para ofrecer el servicio educativo a establecimiento educativo de carácter privado denominado, GIMNASIO SANTO ÁNGEL, en la calle 23 B No. 81 A – 95, en el nivel de preescolar grados pre jardín, jardín y transición, de la localidad de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Registrar el presente Acto Administrativo en el Directorio Único de Establecimientos Educativos DUE y en el Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media – SINEB del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese del contenido del presente acto

Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

administrativo al propietario, y/o representante legal del establecimiento de Educación Formal de carácter privado, denominado GIMNASIO SANTO ÁNGEL, en los términos establecidos en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011. Contra él proceden los recursos de reposición ante la Dirección Local de Educación y/o el de apelación para ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital, los cuales deberán interponerse por escrito ante esta Dirección Local de Educación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria."*

2. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Declaración de pérdida de fuerza ejecutoria

El 11 de febrero de 2022, mediante Resolución No. 09-007, la Dirección Local de Educación de Fontibón resolvió declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 2655 de 21 de julio de 2008, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Distrito concedió licencia de funcionamiento al GIMNASIO SANTO ÁNGEL, para funcionar en la Calle 23 B No. 81 A – 95, localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.; argumentando el traslado a otra sede sin el cumplimiento de los requisitos legales (fs. 50-54).

2.1.1. Notificación de la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022.

La Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, *"Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria de la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ANGEL (Localidad de Fontibón)"*, fue notificada personalmente el 17 de marzo de 2022 a la señora Madys Ramírez Pérez, en calidad de rectora del GIMNASIO SANTO ÁNGEL. (f. 55)



**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

2.2. Interposición de recursos contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022.

La señora Mónica Sanmiguel Santos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.254, en calidad de representante legal del GIMNASIO SANTO ÁNGEL, mediante escrito radicado No. E-2022-81717 de 31 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, *“Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria de la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ANGEL (Localidad de Fontibón)”*. (fs. 56-57)

2.3. Acto administrativo que desató el recurso de reposición.

La Dirección Local de Educación de Fontibón, expidió la Resolución No. 09-026 de 04 de septiembre de 2023, *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 09-007 de 11 de febrero de 2022, “Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ÁNGEL. (Localidad de Fontibón)”*, en la que resolvió (fs. 59-62):

“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 09-007 de 11 de febrero de 2022, *“Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ÁNGEL. (Localidad de Fontibón), al estar ubicado en sede no legalizada de la calle 23B – bis No. 81 A – 84 Barrio Modelía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al Propietario o Representante Legal del establecimiento educativo o a su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículos 66 y siguientes).

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

Haciéndose saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición (...)*

2.3.1. Notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, interpuesto por el GIMNASIO SANTO ÁNGEL

La Resolución No. 09-026 de 04 de septiembre de 2023, "*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 09-007 de 11 de febrero de 2022, "Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ÁNGEL. (Localidad de Fontibón)"*", fue notificada personalmente el 06 de septiembre de 2023, a la señora Mónica Sanmiguel Santos identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.254, en calidad de representante legal del establecimiento educativo. (f. 63 reverso)

2.3.2. Remisión del Recurso de Apelación a la Dirección de Inspección y Vigilancia.

La Dirección Local de Educación de Fontibón, mediante oficio radicado No. I-2023-101818 de 08 de septiembre de 2023, remitió a esta Dirección el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación y demás documentos relacionados, para surtir la alzada contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, "*Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria de la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ANGEL (Localidad de Fontibón)"*. (f. 1).

Con el oficio antes mencionado se allegaron los siguientes documentos:

2.3.2.1. Oficio radicado No. S-2021-286833 de 3 de septiembre de 2021, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Fontibón solicitó al GIMNASIO SANTO



**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

ANGEL, allegar los documentos para la legalización del inmueble ubicado en la Calle 23 B No. 81 A – 84. Del oficio se extraer lo siguiente: (fs. 2-3)

“(…) Dado que la institución se trasladó de sede, comedidamente le solicito allegar a esta oficina los siguientes documentos para la legalización del inmueble donde actualmente se están funcionando, en los términos de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- *Certificado de uso del suelo*
- *Licencia de Construcción con uso dotacional educativo*
- *Certificado permiso de ocupación*
- *Acta de inspección y vigilancia de control higiénico sanitario, con concepto favorable*
- *Plan escolar de Gestión de Riesgo y cambio climático, elaborado de acuerdo a los lineamientos del IDIGER.*
- *Certificado catastral.*

Teniendo en cuenta que la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante la Resolución No. 2655 del 21/07/2008 es para el predio con nomenclatura Calle 23B No. 81 A 95 y no para el Predio a donde se trasladó, Calle 23 B No. 81 A 84. (...)”

2.3.2.2. Escrito radicado No. E-2021-223864 de 06 de octubre de 2021, por medio del cual el GIMNASIO SANTO ÁNGEL, presentó respuesta al requerimiento con radicado No. S-2021-286833 de 03 de septiembre de 20210, elaborado por la Dirección Local de Fontibón; de la cual se extrae lo siguiente (f.4):

“(…) adjuntamos documentación solicitada para hacer la legalización del inmueble donde está funcionando nuestra institución actualmente.

- *Certificado de uso del suelo*
- *Borrador licencia de Construcción. El documento final en la curaduría No.3 nos dieron fecha de entrega para el próximo 19 de octubre del año en curso.*
- *Plan escolar de gestión de riesgo y cambio climático. Adjuntamos certificación donde consta que ya está en proceso de elaboración en el aplicativo SURE*
- *Certificado catastral del Inmueble.*

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

Con respecto al certificado de permiso de ocupación, estamos efectuando el trámite ante la Alcaldía Local de Fontibón (...)

Adjunto al escrito presentado por las autoridades que representan al GIMNASIO SANTO ÁNGEL, se anexaron los siguientes documentos:

2.3.2.2.1. Oficio radicado No. 11001-4-20-2449, emitido por la arquitecta Catherine Cely Corredor de la Curaduría Urbana 4 de Bogotá D.C., con la referencia "Concepto de uso No. 11001-4-21-0612 fecha de expedición: 8 de marzo de 2021", donde informó sobre el uso específico del inmueble ubicado en la Calle 23 B Bis 81 A 84. Del referido oficio se extrae lo siguiente (fs. 5-7):

"(...) USO PRINCIPAL:

a. Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar en edificación continua siempre y cuando no dé lugar a subdivisión del predio.

USOS COMPLEMENTARIOS:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 736 de 1993, Artículo 81%, numeral 2, se permite el comercio local clases IA y IB y comercio zonal clase IA en edificaciones especializadas.

Estos usos se permiten en primer piso cuando se trate de obras nuevas y en la totalidad del área construida cuando se trate de adecuaciones, modificaciones o ampliaciones de edificaciones de 1 y 2 pisos.

El Decreto 325 de 1992 en su artículo 12 establece el siguiente Estado de actividades para el Comercio local LA y E-B.

COMERCIO DE COBERTURA LOCAL.

Se entiende por Comercio de cobertura Local, los usos de los establecimientos destinados a la venta de bienes y determinados servicios de consumo doméstico, requeridos por la comunidad de residentes de un sector, que no requieren concentración ni permanencia de flujos peatonales y vehiculares, y no producen ni ruidos ni olores contaminantes.



**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

(...)

2. Venta de Servicios.

a. Servicios personales tales como: sastrerías, modisterías, peluquerías, salón de belleza, agencias de lavandería y tintorerías, remontadoras de calzado y similares.

b. Servicios alimenticios al detal tales como: cafeterías y similares.

c. Elaboración casera de galletas, ponqués, arequipes, cocadas y similares que no requieran instalaciones especiales adicionales a las ya existentes en la vivienda, avisos, ni genere molestias a los vecinos, además que forme parte integrante de la vivienda.

(...)

COMERCIO DE COBERTURA ZONAL.

Se entiende por Comercio de cobertura Zonal, los usos o establecimientos destinados a la venta de bienes y determinados servicios con destino al consumo especializado generado por la comunidad urbana. Son establecimientos que, si bien no generan contaminación del aire ni del agua, producen impacto sobre el espacio público urbano y en determinadas actividades algún tipo de impacto social negativo.

Comercio Zonal de menor impacto (Clase I1A).

Incluye las actividades pertenecientes al Comercio Local, que se desarrollen en áreas de ocupación mayores a las establecidas para tal fin y además las siguientes actividades:

(...)

2. Venta de Servicios.

a. Servicios financieros: sucursales bancarias de ahorro y crédito, compañías de seguros, agencias de finca raíz, casas de cambio, bolsas de valores y similares.

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

- b. Servicios turísticos y de alimentos: agencias de viajes, restaurantes, bares-restaurantes, similares.*
- c. Servicios técnicos de mantenimientos y reparación de: instalaciones y artículos del hogar, uso doméstico y similares.*
- d. Instalaciones y artículos de equipos de oficinas y similares.*
- e. Programadoras de televisión con estudios y similares.*
- f. Venta de chance.*
- q. Exhibición y puntos de venta al detal de artículos y acabados para la construcción.*
- h. Estaciones de servicios de llenado. Se permite únicamente sobre vías arterias del plan vial.*

USOS DOTACIONALES.

En lo concerniente a los usos DOTACIONALES, el Decreto 120 de 2018 "Por medio del cual se armonizan las normas de los Planes Maestros de Equipamientos, de Servicios Públicos y de Movilidad con las normas de las Unidades de Planeamiento Zonal (UFZ), las disposiciones que orientan la formulación de los planes directores, de implantación y de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones", para el Área de Actividad Residencial, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios (Zona Residencial Exclusivo), señala la posibilidad de desarrollar los siguientes:

COMPLEMENTARIOS:

EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS

EDUCATIVO (Plan Maestro de Equipamientos Educativos).

*Educativo de escala Vecinal: Escuelas de formación artística hasta 50 alumnos.
Equipamientos educativos. Institución Educativa.*



**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

CULTURAL (Plan Maestro de Equipamientos Culturales).

Cultural de escala Vecinal: Salones comunales. Casas de la cultura hasta 200 m²

BIENESTAR SOCIAL (Plan Maestro de Equipamientos de Bienestar Social).

(...)

Nota: Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y PREVIA OBTENCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA según numeral 1 del artículo 337 del decreto 190 de 2004. (...)

2.3.2.2.2. Borrador de licencia de construcción identificada con radicado No. 11001-3-21-0399, con fecha de radicación 07 de abril de 2021, de la Curaduría Urbana 3, Arquitecta Ana María Cadena Tobón, para el inmueble ubicado en la dirección Calle 23 B Bis 81 A 84. (f. 8)

2.3.2.2.3. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50C -168924, ubicado en la Calle 23 B Bis 81 A 84, impreso el 16 de marzo de 2021. (f. 8 reverso - 12)

2.3.2.2.4. Protocolos de bioseguridad para controlar y prevenir el contenido del Covid-19, proferido por el GIMNASIO SANTO ÁNGEL. (f. 12 reverso - 37)

2.3.2.3. Oficio radicado No. S-2021-329225 de 19 de octubre de 2021, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Fontibón solicitó al GIMNASIO SANTO ÁNGEL, los documentos para la legalización de la nueva sede ubicada en la Calle 23 B Bis 81 A 84, de donde se extraer lo siguiente: (fs. 38-39)

"(...) es necesario que se aporte la totalidad de documentos requeridos en una sola entrega a fin de que sean revisados y analizados por el equipo local de inspección y vigilancia, y para ello es necesario que ustedes tengan en cuenta:

- 1. Licencia de Construcción definitiva (no se acepta borrador)*
- 2. No se aportó el plan de Gestión del Riesgo y Cambio Climático con la constancia de haber diligenciado más del 80% de la información, en el aplicativo SURE del IDIGER.*

Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

3. *Certificado Permiso de Ocupación No se aporta.*
4. *Se debe allegar copia del contrato de arrendamiento del inmueble debidamente formalizado. (...)*

2.3.2.4. Escrito radicado No. E-2021-251584 de 24 de noviembre de 2021, por medio del cual el GIMNASIO SANTO ÁNGEL, presentó respuesta al requerimiento No. S-2021-329255 de 19 de octubre de 2021, solicitado por la Dirección Local de Fontibón; en los siguientes términos (f.40):

"(...) adjuntamos documentación solicitada para hacer la legalización del inmueble donde está funcionado nuestra institución actualmente.

- *Licencia de Construcción*
- *Plan escolar de gestión de riesgo y cambio climático, debidamente diligenciado en el aplicativo SURE del IDEGER.*
- *Copia del contrato de arrendamiento del inmueble.*
- *Solicitud ante la Alcaldía Local*
- *Solicitud de licencia de funcionamiento condicionada (...)*

Con el referido documento se anexaron los siguientes:

2.3.2.4.1. Licencia de construcción identificada con radicado No. 11001-3-21-0399, con fecha de radicación 07 de abril de 2021, de la Curaduría Urbana 3, Arquitecta Ana María Cadena Tobón, para el inmueble ubicado en la dirección calle 23 B Bis 81 A 84. (fs. 40 reverso - 41)

2.3.2.4.2. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre la señora Yaneth Campos Góngora, actuando como arrendador y la señora Mónica Sanmiguel Santos, actuando como arrendadora del inmueble de dos plantas ubicado en la calle 23 B Bis 81 A 84, con destinación exclusiva para un jardín infantil. (fs. 41 reverso - 42)

2.3.2.4.3. Oficio radicado No. 2021-591-007889-2 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual el señor Huberto Amaya Espinosa arquitecto apoderado de la dueña del inmueble ubicado en la calle 23 B Bis 81 A 84, la señora Yaneth Campos Góngora identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.674, solicitó a la Alcaldía



**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

Local de Fontibón, los requisitos para obtención del “Certificado Permiso de Ocupación”. (fs. 42 reverso)

2.3.2.5. Escrito radicado No. E-2021-251584 de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual el GIMNASIO SANTO ÁNGEL, presentó “Solicitud licencia de funcionamiento condicionada”, al Director Local de Educación de Fontibón, del que se extrae lo siguiente (f.43):

“(…) De manera atenta solicito que para el proceso de legalización de la nueva sede del Gimnasio Santo Ángel localizado en la Calle 23 B Bis No. 81 A - 84 se autorice una licencia de funcionamiento condicionada. Modalidad que se contempla en el Decreto 3433 del 12 de septiembre de 2008 por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento en el Artículo 3” Alcances, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento.

Lo anterior por cuanto el requerimiento que se me exige del Certificado del Permiso de Ocupación no es posible conseguirlo por parte de la alcaldía local ya que este se expide cuando la obra objeto de la licencia de construcción se encuentre terminada. Lo anterior de acuerdo al artículo 13 del Decreto 1203 de 2017 donde se establece que la Autorización de Ocupación de Inmuebles es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra y que certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción.

Dado que esta licencia se me otorgó el pasado 2 de noviembre cuento con un plazo de dos años para la realización de la obra.

Lo anterior en concordancia con la información entregada por la arquitecta Sandra Mondragón de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la SED. (…)”

2.3.2.6. Oficio radicado No. S-2021-376674 de 07 de diciembre de 2021, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Fontibón solicitó al GIMNASIO SANTO ÁNGEL, los documentos para la legalización de la nueva sede ubicada en la Calle 23 B Bis 81 A 84, de donde se extraer lo siguiente: (f. 44)

“(…) me permito infórmale que los documentos:

- *Concepto de uso No.00001-4-21-0612 del 8 de marzo del 2021, expedido*

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá.

- *Licencia de Construcción con No. de radicación 11001-3-21-0399 del Curador Urbano No. 3.*

Fueron enviados a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, (f.64) para que el equipo técnico conceptúe sobre los documentos aportados.

También le solicitamos tramite la visita de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico sanitario a establecimientos educativos, ante la Secretaria de Salud de Bogotá (...)"

2.3.2.7. Escrito radicado No. E-2022-18886 de 20 de enero de 2022, por medio del cual el GIMNASIO SANTO ÁNGEL, en respuesta al oficio radicado No. S-2022-6069, expresó, entre otras cosas, lo siguiente (f.45 - 46):

"(...) 1- No es conducente el Certificado de Autorización de Ocupación según decreto nacional 1203 de 2017. (Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio)

La solicitud realizada por mí como representante legal es que se autorice una licencia de funcionamiento condicionada. Modalidad que se contempla en el Decreto 3433 del 12 de septiembre de 2008 del MEN por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento en el Artículo 3° Alcances, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento. No se está requiriendo el Certificado de Autorización de Ocupación por cuanto la autoridad competente en este caso es la Alcaldía Local de Fontibón a través de su oficina de inspección de obras quienes ejercen el control urbano y posterior de obra.

2- De acuerdo con lo anterior se concluye: 1. La Licencia de construcción LC No. 11001-3-21-1517 (07/oct/2021), en las modalidades otorgadas no se contempló la de reforzamiento estructural donde se debe cumplir con lo preceptuado por la Ley 400 de 1997 y los aspectos relacionados en la NSR-10, y sus decretos reglamentarios.

En el mismo decreto 1203 de 2017 por ustedes citado en el ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.3 dice "De la revisión del proyecto. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables”.

(...)

Por lo anterior se deduce que la curaduría Urbana 3 si revisó el cumplimiento de la NSR-10 ya que es su obligación de acuerdo a la normativa vigente.

Lo anterior se puede comprobar en el cuadro de áreas de la licencia, el cual se relaciona en el punto N°3 donde dice que se realizó reforzamiento en 175.84 M² de área. Lo que significa la totalidad del proyecto ya que el área modificada es también de 175.84 M². La totalidad del proyecto. Estas áreas también se encuentran aprobadas en los planos que hacen parte integral de la licencia. (Se anexa fotoplano y la licencia correspondiente).

(...)

Se cuenta con la totalidad de los planos estructurales, memorias de cálculo, estudios de suelos, peritaje estructural y memoria de elementos no estructurales que sirvieron de base para la autorización de la licencia.

(...)

Por último, dentro de las modalidades de licencias de construcción que autoriza la curaduría está la de MODIFICACIÓN. Que de acuerdo al numeral 4 de Artículo 2.2.6.1.1.7 es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida. Lo anterior significa que el reforzamiento estructural se encuentra implícito dentro de esta modalidad.

(...)

No se encuentra la modalidad de licencia de reforzamiento estructural dentro de la licencia en cuestión por cuanto se usa cuando solo se realiza este ejercicio al interior y exterior de una construcción existente. Es decir, en una edificación

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

que no se vayan a modificar funcionamiento en los espacios ni modificar sustancialmente la arquitectura se solicita la licencia de reforzamiento estructural.

Por todo lo anterior se comprueba que si se verificó el cumplimiento de la NSR-10 por parte de la autoridad competente.

3- debe cumplir con los parámetros arquitectónicos y urbanísticos establecidos en el Plan Maestro de Equipamientos Educativos - PMEE; Decreto Distrital 421 de 2019; para la prestación del servicio educativo a ofertar PREESCOLAR.

El proyecto arquitectónico cumple con cada uno de los ambientes exigidos por los decretos citados en el oficio, los cuales corresponden a ambiente pedagógico preescolar, ludoteca, baños, baño para población en discapacidad, Es depósito, parque infantil y recreación exterior, coordinación y profesores, biblioteca catálogo general consulta - colección de referencia, baños, baño para población en discapacidad, tienda escolar, bienestar estudiantil, rectoría, atención a padres, primeros auxilios, bodega-taller, almacén, equipos, basuras, personal, vestíbulo, subestación eléctrica; tal como se encuentra - aprobado por la Curaduría Urbana 3, quien ejerce funciones públicas para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación.

Por todo lo anterior de manera atenta solicito se me expida y autorice la licencia de funcionamiento condicionada. Modalidad que se contempla en el Decreto 3433 del 12 de septiembre de 2008 por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento en el Artículo 3° Alcances, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento. (...)"

2.3.2.8. Oficio radicado No. I-2022-15606 de 08 de febrero de 2022, por medio del cual el Equipo Local de Inspección y Vigilancia - Fontibón, mediante asunto "Modificación de Licencia de Funcionamiento por cambio de sede GIMNASIO SANTO ANGEL", presentó al Director Local de Educación de Fontibón, informe y concepto técnico pedagógico del trámite del asunto, de donde se extraer lo siguiente: (fs. 47-48)

"(...) SITUACIÓN ENCONTRADA:

1. La institución cuenta con licencia de funcionamiento definitiva No. ~~2655~~ del

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

21 de julio del 2008, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá para ofrecer el servicio educativo en la calle 23b No. 81A-95, nivel de preescolar grados pre jardín, jardín y transición, calendario A.

2. Desde el año 2021 y hasta la fecha el Gimnasio Santo Ángel, ofrece de hecho el servicio educativo en el inmueble ubicado en la calle 23b -bis No 81A-84 Barrio Modelía, localidad Fontibón, sin contar con licencia de funcionamiento para dicha sede.

3. Las directivas de la institución solicitan a este despacho la expedición de una licencia de funcionamiento de carácter condicional, trámite que en el marco del Decreto 1075 del 2015, artículo 2.3.2.1.9 corresponde a una causal que da origen a la modificación de la licencia de funcionamiento existente, por cambio de sede dentro de la misma localidad; en consecuencia, este será el trámite sobre el cual este ELIV emite el presente informe, con el respectivo concepto técnico pedagógico.

4. En cuanto a la documentación aportada para el trámite antes enunciado modificación de la licencia de funcionamiento definitiva, se encuentra que:

4.1. En la Licencia de Construcción no se contempla la modalidad de Reforzamiento Estructural, en donde se debe cumplir con lo preceptuado por la Ley 400 de 1997 y los aspectos relacionados en la NSR-10, y sus decretos reglamentarios.

4.2. No se aportó el Certificado de Autorización de Ocupación del inmueble; Sin embargo, se aporta la solicitud de "certificado de permiso de ocupación" ante la alcaldía local de Fontibón, con radicado 2021-591-007889-2 del 11-10-2021 área de gestión policiva, a la fecha no se allega a este despacho la respuesta dada por dicha entidad.

4.3. No se aportó el acta de la visita de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a establecimientos educativos, expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá SUBRED integrada de servicios de salud sur occidente.

4.4. No se aporta el documento correspondiente al plan escolar de gestión del riesgo y cambio climático PEGRC-C para la sede del trámite en curso; se aporta un documento denominado "Protocolos de bioseguridad para prevenir y controlar el contagio de Covid-19" el cual es solamente uno de los aspectos

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

que forman parte del PEGRC-C.

CONCEPTO TÉCNICO PEDAGÓGICO:

Cumplidos los términos del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, el ELIV:

1.Emite concepto NO FAVORABLE, para la modificación de la licencia de funcionamiento definitiva No. 2655 del 21 de julio del 2008, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, para el Gimnasio Santo Ángel por cambio de sede de la calle 23b No. 81A-95 (autorizada por la SED) a la calle 23b -bis No 81A-84 Barrio Modelia, localidad Fontibón.

2.Solicitar al director local de educación decretar el decaimiento de la licencia de funcionamiento No. 2655 del 21 de julio del 2008, por dejar de prestar el servicio educativo en la sede autorizada y trasladarse a otra ubicación sin autorización legal por parte de la Secretaría de Educación; en razón a la desaparición de los fundamentos fácticos que dieron origen al acto administrativo en comento. (Se anexa orientaciones de la DIV del 18-08-2020). Lo anterior en concordancia con los artículos 2.3.2.1.3 y 2.3.2.1.4 en el literal (i) del Decreto 1075 del 2015.

3.Remitir a la DIV a fin de que se inicie el proceso de cierre para la sede en la cual hoy el Gimnasio Santo Ángel ofrece de hecho el servicio educativo en la calle 23b -bis No 81A-84 Barrio Modelia, localidad Fontibón, sin contar con licencia de funcionamiento. (...)"

2.3.2.9. Oficio radicado No. I-2021-15606 de diciembre de 2021, por medio del cual el Director de Inspección y Vigilancia remitió respuesta a la solicitud con radicado No. I-2021-104890 de 7 de diciembre de 2021 (f. 64), donde el Director Local de Educación de Fontibón solicitó se pronunciara sobre el concepto de uso No. 11001-4-21-0612 del 08 de marzo de 2021, expedido por la Curaduría Urbana 4 de Bogotá y la licencia de construcción con radicación No. 11001-3-21-0399 del Curaduría Urbana No.3; de donde se extraer lo siguiente (f. 49):

"(...) 1. La Licencia de construcción LC No. 11001-3-21-1517 (07/oct/2021), en las modalidades otorgadas no se contempló la de reforzamiento estructural donde se debe cumplir con lo preceptuado por la Ley 400 de 1997 y los aspectos

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

relacionados en la NSR-10, y sus decretos reglamentarios y igualmente una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción; esta no es conducente al otorgamiento del Certificado de Autorización de Ocupación inmueble, debido a las modalidades otorgadas en la licencia de construcción, según Decreto Nacional 1203 de 2017.

2. El concepto de uso de suelo es un documento informativo donde confirman los usos permitidos en el predio, pero a su vez la expedición de este concepto no otorga derechos, ni obligaciones al peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas. (...)"

2.3.2.10. Oficio radicado No. I-2022-41361 de 21 de abril de 2022, por medio del cual el Equipo Local de Inspección y Vigilancia - Fontibón, remitió consideraciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la señora Mónica Sanmiguel Santos en calidad de representante legal del GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 del 11 de febrero de 2022, de donde se extraer lo siguiente (f. 58):

"(...) 1. Mediante la Resolución 2655 del 21 de julio del 2008, expedida por la Secretaría de Educación Distrital por la cual se concedió licencia de funcionamiento a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada para el nivel de preescolar, grados prejardín, jardín y transición ubicado en la calle 23b No. 81A-95.

2. Que el citado establecimiento educativo se trasladó de hecho, desde inicios del año 2021 a la fecha, de la sede autorizada en la Resolución 2655 del 21/07/2008 ubicada en la calle 23b No. 81A-95 a la calle 23b -bis No 81A-84 Barrio Modelia, prestando el servicio educativo sin que esté legalizado el traslado.

3. En el texto del recurso de reposición se hace alusión que el 17 de marzo con radicado E-2022-73350, se aporta el documento denominado "Concepto sanitario, expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá", el cual no es procedente tener en cuenta dado que en el trámite de autorización de traslado de sede no fue aportado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la institución a la fecha no se encuentra funcionando en el predio autorizado en el acto administrativo que otorgó

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

licencia de funcionamiento, se reitera el siguiente concepto técnico pedagógico: Cumplidos los términos del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, el ELIV:

1. Emite concepto NO FAVORABLE, para la modificación de la licencia de funcionamiento definitiva No. 2655 del 21 de julio del 2008, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, para el Gimnasio Santo Ángel por cambio de sede de la calle 23b No. 81A-95 (autorizada por la SED) a la calle 23b -bis No 81A-84 Barrio Modelia, localidad Fontibón.

2. Solicitar al director local de educación decretar el decaimiento de la licencia de funcionamiento No. 2655 del 21 de julio del 2008, por dejar de prestar el servicio educativo en la sede autorizada y trasladarse a otra ubicación sin autorización legal por parte de la Secretaría de Educación; en razón a la desaparición de los fundamentos fácticos que dieron origen al acto administrativo en comento. (Se anexa orientaciones de la DIV del 18-08-2020). Lo anterior en concordancia con los artículos 2.3.2.1.3 y 2.3.2.1.4 en el literal (i) del Decreto 1075 del 2015.

3. Remitir a la DIV a fin de que se inicie el proceso de cierre para la sede en la cual hoy el Gimnasio Santo Ángel ofrece de hecho el servicio educativo en la calle 23b - bis No 81A-84 Barrio Modelia, localidad Fontibón, sin contar con licencia de funcionamiento. (...)"

2.3.2.11. Oficio radicado No. S-2022-6069 de 13 de enero de 2020, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Fontibón respondió al requerimiento sobre la legalización del inmueble donde actualmente está funcionando el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, ubicado en la Calle 23 B Bis 81 A 84, de donde se extraer lo siguiente (f. 65):

"(...) Una vez revisados el concepto de uso del suelo y licencia de construcción por parte de la profesional de la Dirección de Inspección y Vigilancia, de la Secretaría de Educación se hace el siguiente requerimiento: "La Licencia de Construcción establece el marco normativo bajo el cual se expide, el Uso General; EQUIPAMIENTO COLECTIVO EDUCATIVO, así mismo especifica la escala vecinal y se otorga como uso específico EQUIPAMIENTO COLECTIVO EDUCATIVO – PREESCOLAR. En la licencia se aprueba una edificación en: 2 Pisos, bajo el marco normativo del Decreto Distrital 190 de 2004 -POT.



**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

En la Licencia de Construcción no se contempla la modalidad de Reforzamiento Estructural, en donde se debe cumplir con lo preceptuado por la Ley 400 de 1997 y los aspectos relacionados en la NSR-10, y sus decretos reglamentarios. Así mismo la infraestructura debe cumplir con los parámetros arquitectónicos y urbanísticos establecidos en el Plan Maestro de Equipamientos Educativos – PMEE; Decreto Distrital 421 de 2019; para la prestación del servicio educativo a ofertar PREESCOLAR.

De acuerdo con lo anterior se concluye: 1. La Licencia de construcción LC No. 11001-3-21- 1517 (07/oct/2021), en las modalidades otorgadas no se contempló la de reforzamiento estructural donde se debe cumplir con lo preceptuado por la Ley 400 de 1997 y los aspectos relacionados en la NSR-10, y sus decretos reglamentarios e igualmente una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción; esta no es conducente al otorgamiento del Certificado de Autorización de Ocupación inmueble, debido a las modalidades otorgadas en la licencia de construcción, según Decreto Nacional 1203 de 2017.”

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las especificaciones requeridas, el GIMNASIO SANTO ÁNGEL no podrá ofrecer el servicio educativo en el predio ubicado en la Calle 23 B Bis No 81 A -84 barrio Modelia, so pena de la aplicación de las sanciones contempladas en las normas vigentes. (...)

2.3.2.12. Resolución No. 2655 de 21 de julio de 2008, “*Por la cual se concede Licencia de Funcionamiento a un establecimiento de educación formal, de naturaleza Privada*” (fs. 70-72)

2.3.2.13. Resolución No. 09-008 de 11 de febrero de 2022, “*Por la cual se niega y se determina el archivo de la solicitud de modificación de licencia de Funcionamiento por cambio de sede de un establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTO ÁNGEL (educación Formal)*” (ff. 74-77)

2.3.2.14. Escrito radicado No. E-2022-73350 de 17 de marzo de 2022, por medio del cual las autoridades que representan al GIMNASIO SANTO ÁNGEL remitieron a la Dirección Local de Educación de Fontibón, acta de concepto sanitario del inmueble ubicado en la Calle 23 B Bis No. 81 A – 84, localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C. (fs. 78-81)

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

**3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

En el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora Mónica Sanmiguel Santos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.254, en calidad de representante legal del GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, *“Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de su fuerza ejecutoria de la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ANGEL (Localidad de Fontibón)”*, la recurrente invocó los siguientes argumentos (fs. 56-57):

“(…) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1.- *La resolución objeto del presente recurso contiene los mismos considerandos de la resolución No. 09-008 de febrero 11 de 2022, la cual fue recurrida en marzo 7 de 2022, recurso radicado bajo el No. E-2022-65896, el cual hasta el día de hoy no ha sido resuelto.*

2.- *No es coherente el actuar de la administración, que, con ocasión del recurso presentado en marzo 7 de 2022, proceda a la notificación de una resolución proferida precisamente el mismo día de la resolución No. 09-008, es decir el 11 de febrero de 2022.*

3.- *De otra parte, ambas resoluciones, la Número 09-007 y la 09-008, contengan las mismas consideraciones que sirvieron de base para la promulgación de los dos actos administrativos, que en el fondo versan sobre el mismo asunto.*

4.- *En la resolución No. 09-007 (notificada el 17 de marzo de 2022), hace relación a la pérdida de la ejecutoria de la licencia de funcionamiento del establecimiento educativo y la resolución No. 09-008, concede a la peticionaria la oportunidad de presentar la solicitud con el lleno de los requisitos legales. Nótese la contradicción entre las dos resoluciones y cómo esta situación genera confusión e incertidumbre jurídica, ya que al día de hoy no tengo certeza de cuáles son mis derechos y deberes y que otros requisitos debo cumplir para poder continuar con las labores de mi establecimiento educativo, del cual depende mi sustento y el de mi familia y del personal que labora a mi cargo.*

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

5.- Con el recurso presentado en marzo 7 de 2022, anexé copia de la licencia de construcción, certificado de ocupación y copia del correo enviado por el Cuerpo de Bombero de Bogotá, documentos todos relacionados con el nuevo local.

6.- Por indicación de los funcionarios de la Dirección Local de Educación de Fontibón, me informaron que no era necesario radicar una nueva solicitud, sino por el contrario, acabar de reunir los requisitos faltantes, directriz que he venido acatando en la medida en que las entidades distritales han respondido las solicitudes correspondientes.

7.- Sin embargo, ahora no sé cuál es el procedimiento legal a seguir, de una parte, se me dice que la solicitud de modificación será archivada, de otra que puedo presentar una nueva solicitud, de otra que no es necesario, que radique lo que falta y ahora que la licencia de funcionamiento perdió su fuerza ejecutoria.

8.- No obstante, lo anterior, el día 17 de marzo de 2022, mediante el radicado No. E-2022-73350, radiqué ante la Dirección Local de Educación de Fontibón, el concepto sanitario, expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, según Acta No. SBOSC007447, el cual cómo se puede apreciar es FAVORABLE.

9.- Ante esta situación, acudo a su buen criterio y juicio para que, como máxima autoridad de la Localidad en materia educativa, reconsidere mi caso y valore que, respecto del nuevo local, he invertido muchos recursos financieros, para adecuar el sitio, he solicitado todos los permisos y he acudido a las dependencias del Distrito a fin de cumplir con los requerimientos legales, los cuales si al día de hoy no están en su totalidad, esto se debe a las demoras de las entidades estatales.

PRETENSIONES:

1.- Se revoque en su totalidad la resolución objeto del presente recurso.

2.- Se expida una nueva resolución donde, se permita la modificación en cuanto a la nueva dirección del establecimiento educativo, adicionando la resolución No. 2655 de julio 21 de 2008.

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

3.- Tener en cuenta toda la documentación anexada a lo largo del año, la cual debe reposar en el expediente. (...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 68 de la Constitución Política otorga a los particulares la facultad de prestar el servicio de educación, para ello deben cumplir con los requisitos que impone la Ley para la creación y reconocimiento de los establecimientos educativos de carácter privado. Estos se encuentran sujetos a la suprema inspección y vigilancia del Estado, quien debe propender por la calidad de la educación, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación ética, moral e intelectual de todos los estudiantes sin excepción alguna.

La facultad de inspección y vigilancia, conforme lo dispuesto en el artículo 189 de la Carta Política, radica en cabeza del Presidente de la República, función que según los artículos 211 de la Constitución Política y 195 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), puede ser delegable al Ministro de Educación Nacional, Gobernadores y Alcaldes, con el fin de garantizar la calidad del proceso educativo y la sujeción de la educación a las prescripciones legales y constitucionales.

Al respecto, el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, señaló que, para la prestación del servicio público de educación por parte de cualquier establecimiento de educación formal, se debe cumplir con tres presupuestos a saber: i) Contar con una licencia de funcionamiento, ii) Disponer de una estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados; y iii) Ofrecer un proyecto educativo institucional.

En este sentido, el artículo 193 ibidem establece que los particulares para prestar el servicio público de educación deben contar con la licencia de funcionamiento que los autorice para la prestación este servicio, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso y *“presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un proyecto educativo*

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 73 de la Ley General de Educación”.

4.1.1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

El artículo 2.3.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015, definió la licencia de funcionamiento, como el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial, por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, el cual deberá especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, número de identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión, para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

La licencia de funcionamiento constituye el permiso estatal otorgado al particular, para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos, equidad, eficiencia y calidad de la educación, y que además el Estado, como garante de la comunidad, da certeza que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad.

De ahí que, sin la licencia de funcionamiento y sin las especificaciones antes referidas, la administración no puede dar cuenta que un particular cumple con los requisitos establecidos por el legislador para poder prestar el servicio público educativo.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que si una organización ya sea oficial, privada o de economía solidaria, presta el servicio de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, esto es, ser titular de una licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación Departamental o Distrital

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

según sea el caso y presentar un proyecto educativo institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa en la región.

4.1.2. PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR DESAPARICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO O DE DERECHO “DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

La figura de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, busca dejar sin efectos hacia el futuro, un acto administrativo, al constatarse que los motivos de hecho que justificaron su expedición han desaparecido o atendiendo a que los fundamentos jurídicos del mismo ya no se encuentran vigentes, bien sea por haberse declarado la inconstitucionalidad de estos o por cuanto otra norma los excluyó de la vida jurídica. Esta figura jurídica es plenamente aplicable al asunto en cuestión, por cuanto en el evento de confirmarse de forma inequívoca, que el establecimiento educativo beneficiario de licencia de funcionamiento ha prescindido de la prestación del servicio público de educación, la entidad territorial correspondiente debe proferir resolución por medio de la cual se configure la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que concedió la autorización para prestar el servicio público de educación (licencia de funcionamiento) y en consecuencia resolver dejar sin efectos los actos administrativos de autorización legal, por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho (decaimiento del acto administrativo).

En este punto, es pertinente referirnos a la Sentencia C-069 de 1995, en la cual, la Corte Constitucional realizó un análisis respecto de la exequibilidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1989 (Código Contencioso Administrativo), derogado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual contemplaba los mismos supuestos para la pérdida de la fuerza de ejecutoria de un acto administrativo que posteriormente fueron acoplados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos encontramos analizando. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

“(...) Los actos administrativos por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo

Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

norma expresa en contrario los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepción la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia (vencimiento del plazo)"

(...)

En cuanto hace relación al numeral 2o sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraria el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

(...)

La doctrina foránea y la nacional que han seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b)

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta. (...) (Destacado propio).

Así mismo, es pertinente recalcar lo manifestado por el Doctor Luis Enrique Berrocal, quien expone:

"(...) Decaimiento viene de decaer, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, esta expresión significa, entre otras acepciones, "perder alguna persona o cosa alguna parte de las condiciones o propiedades que constituían su fuerza, bondad, importancia o valor; que para el caso de los actos administrativos se trata de parte de las condiciones de hecho y/o de derecho que le permitieron no solo nacer a la vida jurídica, sino que también le permiten mantener su fuerza ejecutoria.

Luego esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le sirvieron de sustento, pero haciéndole perder solo dos de sus propiedades: la ejecutividad y la ejecutoriedad, y no su existencia, ya que deja incólume su presunción de legalidad y su impugnación si la oportunidad para ello no ha precluido o caducado.

Usualmente se da en relación con actos de vigencia prolongada en el tiempo o de ejecución de tracto sucesivo, y cuya suerte se encuentra atada a todas o a determinadas circunstancias de hecho o de derecho de las que le dieron origen, es decir, que constituyeron sus motivos o causas, toda vez que para poderse seguir desarrollando o cumpliendo es menester que esas específicas circunstancias sigan existiendo (Una concesión de agua requiere que la corriente sobre la cual ha sido dada se mantenga).

2.2.2. Por desaparición de los fundamentos de hecho.

En lo concerniente a la desaparición de los fundamentos de hecho, puede ocurrir que si varían los hechos, varíen también los alcances o efectos jurídicos del acto, y si desaparecen, el acto sencillamente los pierde, como cuando fallece la persona que ha sido objeto de un nombramiento, o en el ya comentado

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

caso en que desaparece la corriente de agua sobre la que se ha concedido una concesión de agua, o la invalidez que padecía una persona a la cual le había sido reconocida la pensión respectiva, evento en el cual desaparece el derecho a la misma; al igual que ocurre cuando un inmueble privado, declarado de conservación histórica, desaparece por fuerza mayor o caso fortuito (...)"

Al respecto, con el objetivo de profundizar en este postulado es pertinente poner de presente que el artículo 2.3.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, contempla, como uno de los requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento la "i) Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica".

Adicionalmente, el artículo 2.3.2.1.3 ibidem establece que la licencia de funcionamiento debe especificar, entre otros, la ubicación de la planta física del establecimiento.

Por lo anterior, podemos concluir que la licencia de funcionamiento otorga al particular la autorización para prestar el servicio educativo en una determinada sede o inmueble que, previo a la verificación por parte de la autoridad competente, se llega a la conclusión que el mismo es apto para que en él se preste el servicio público de educación, por ello, el hecho de cesar la prestación del servicio, modifica los fundamentos fácticos que dieron origen al acto administrativo y en consecuencia genera el deber, en cabeza de la entidad competente, de dejar sin efectos la autorización legal, a fin de prevenir la indebida utilización de la licencia de funcionamiento.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO

Sea lo primero advertir que, el Despacho para desatar el presente recurso, deberá tener presente el **Principio de Congruencia**, el cual establece que la decisión que se adopte, por parte de la autoridad competente, se encuentra sometida y limitada a los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. En este sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-455 de 2016¹, sostuvo:

¹ Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

“El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó².”

Con fundamento en lo anterior, se procede a analizar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Mónica Sanmiguel Santo, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.254, en calidad de representante legal del establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL:

De este modo, se abordarán 3 temas a saber: i) la figura de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo aplicable al caso en concreto; ii) la solicitud de modificación de la licencia de funcionamiento y el debido proceso; y iii) circunstancias especiales.

4.2.1. La pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en el caso en concreto.

En primer orden, se abordará el tema de la figura jurídica de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos y sus efectos jurídicos, aplicados únicamente al caso bajo estudio. La misma se estableció en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal señala:

“...Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán

² Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-026 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.



**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.” (Destacado propio)

En presente asunto, se tuvo en cuenta como causal para declarar la “pérdida de ejecutoriedad” de la Resolución No. 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió licencia de funcionamiento, al establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, la presunta desaparición de los fundamentos de hecho y derecho de dichos actos administrativos, al comprobarse que el mencionado establecimiento educativo no se encuentra funcionando en el inmueble para el cual fue otorgada la licencia de funcionamiento, esto es, el ubicado en la Calle 23 B No. 81 A – 95.

Para dilucidar dicha situación, es necesario considerar que la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, causal utilizada para soportar la decisión recurrida, contempla dos supuestos a saber que son independientes entre sí; el primero, cuando desaparecen los fundamentos de hecho, atinente a los elementos fácticos que sustentan el acto administrativo, y el segundo, cuando desaparecen los fundamentos de derecho, atinente a los elementos jurídicos que fueron la base del pronunciamiento de la autoridad competente.

En este sentido, en lo que atañe a los fundamentos de hecho, que presuntamente desaparecieron y dieron lugar a la decisión recurrida, es equivocado afirmar que los mismos se hayan desvanecido, atendiendo la voluntad de la institución educativa de continuar con la prestación del servicio educativo en una planta física diferente

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

a la autorizada, situación que se evidencia con las solicitudes de modificación de la licencia de funcionamiento que presentó el establecimiento, entre las que se destacan los radicados No. E-2022- 65896 del 07 de marzo de 2022 y No. E-2022-73350 del 17 de marzo de 2022, respectivamente (fs 66 y 78).

Ahora, respecto de la desaparición de los fundamentos de derecho, esta Dirección observa que aún persisten los mismos toda vez que las normas que sirvieron de sustento para expedir la licencia de funcionamiento continúan vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo que sobre los aspectos legales no hay reparo alguno.

Así, resulta claro para esta Dirección que, al no haber desaparecido ni los fundamentos de hecho ni los fundamentos de derecho que dieron origen a la expedición de la licencia de funcionamiento a favor del GIMANSIO SANTO ÁNGEL, no es posible aplicar la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo para dejar sin efectos la autorización legal otorgada al recurrente, por no configurarse los supuestos contemplados en la norma.

4.2.2. De la solicitud de modificación de la licencia de funcionamiento y el debido proceso.

Respecto a este punto, el recurrente indicó que la Dirección Local de Educación de Fontibón, debió valorar que los requisitos solicitados para la modificación de la licencia de funcionamiento no fueron entregados en su totalidad por demoras en entidades distritales.

Atendiendo lo anterior, visualizaremos el análisis del argumento del recurrente, así como de la Dirección Local de Educación de Fontibón, a la luz del material probatorio obrante en el plenario y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.1.9. del Decreto 1075 de 2015, que indica:

***“ARTÍCULO 2.3.2.1.9. Modificaciones.** Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto a en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto*

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.”

La Dirección de Inspección y Vigilancia observa que, el 06 de octubre de 2021, con el consecutivo No. E-2021-251584 el establecimiento radicó los documentos para la legalización del inmueble donde actualmente están funcionando, atendiendo lo solicitado por la Dirección Local de Educación de Fontibón mediante radicado No. S-2021-286833; presentando falencias en los documentos necesarios descritas en el radicado No. S-2021-329225 del 19 de octubre, siendo esta respondida por el establecimiento educativo el 24 de noviembre de 2021, por medio del radicado No. E-2021-25158.

Posterior a esto, el establecimiento solicitó ante la Dirección Local de Educación, una licencia de funcionamiento condicionada, habiendo sido esta solicitud respondida por la Entidad, mediante radicado No. S-2022-6069 el 13 de enero de 2022, con una negación a la solicitud de modificación de la licencia de funcionamiento en el entendido que la licencia de construcción aportada por el establecimiento no contemplaba la modalidad de reforzamiento estructural.

Aunado a lo anterior, el establecimiento educativo remitió a la Dirección Local de Educación, el Concepto Sanitario emitido por la Secretaría de Salud el 17 de marzo del 2022, solicitud que no ha sido tramitada, así como tampoco fue objeto de análisis en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 09-008 de febrero 11 de 2022, lo que genera que exista una petición respecto de la cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno y la misma tiene como anexos los documentos que le han sido requeridos por la administración, por lo que definitivamente el requerimiento elevado amerita una revisión exhaustiva por parte de la Dirección Local de Educación de Fontibón, dadas las condiciones en las que se presentó el cambio de planta física (año 2020 en emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia y año 2021).

Adicionalmente, debe evaluarse si la licencia de construcción cumple con los requisitos legales para que un inmueble sea autorizado para la prestación de los servicios educativos como establecimiento de educación formal, asuntos que al parecer no se encuentran dilucidados a cabalidad y que son requisitos

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

indispensables para definir si se autoriza o no la modificación de la licencia de funcionamiento.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que dicha petición de modificación de la licencia de funcionamiento fue presentada, previamente a la expedición del acto administrativo con el cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la licencia de funcionamiento. Téngase en cuenta que, el aviso notificando la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, fue entregado el día 17 de marzo de 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente de conformidad con el artículo 69 del CPACA, es decir, el 18 marzo de 2022, concluyendo así que, la solicitud de modificación de la licencia de funcionamiento fue presentada el 06 de octubre de 2021, antes de quedar surtida la notificación del acto administrativo recurrido.

La circunstancia arriba descrita conlleva una irregularidad, que afecta el debido proceso, toda vez que el resultado del estudio realizado a la solicitud era determinante para establecer la desaparición de los fundamentos de hecho que soportan la presunta pérdida de ejecutoriedad de la licencia de funcionamiento, por cuanto si se llegara a verificar el cumplimiento de los requisitos para la modificación de dicha licencia lo llamado a suceder era despachar favorablemente la petición o en su defecto negarla sin afectar el acto administrativo primario.

Como consecuencia de lo anterior, es dable concluir entonces que, se vulneró el debido proceso, el cual se predica tanto de las actuaciones judiciales como administrativas, y en el caso que nos ocupa pertenece a esta última dado el trámite de solicitud de modificación de la licencia de funcionamiento, el cual debe garantizar los derechos del administrado; al respecto el artículo 29 de la Constitución Política estableció que se constituye como un derecho fundamental, el cual incluye garantía del derecho de defensa y de contradicción, aplicable a toda clase de procedimiento que se adelante, sea judicial o administrativo.

En este sentido la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos,

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones”³.

A su vez, en la Sentencia C-341 de 2014, la Corte señaló:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

³ Ver Sentencias entre otras T-4 33 de 1998, T-944 de 2000, T-694 de 2013.

Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas... El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas".

Ahora bien, el debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce. Para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este. Es importante indicar que en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se había establecido de tiempo atrás en diferentes normas, como la Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, integran el denominado bloque de constitucionalidad, lo que las convierte en normas especiales, con una aplicación preferente frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

Al expedir la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el legislador desarrolló dos capítulos relacionados con los procedimientos administrativos, uno para el general y otro para los sancionatorios, que se deben aplicar por parte de la administración, salvo que exista una norma especial que los regule.

Es importante precisar que, las normas enunciadas no son las únicas que reglamentan este derecho fundamental, pues si revisamos algunas especiales que se aplican a actividades que ejercen los particulares y que facultan al Estado para controlarlas, igualmente encontraremos regulación que, de una u otra forma, se relaciona con el debido proceso administrativo.

Como lo observamos, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas desde hace más de cuarenta años que regulan el debido proceso en las actuaciones administrativas y que, con el desarrollo constitucional y legal mencionado, hacen hoy más clara su aplicación por parte de la administración, como el conocimiento por parte de los ciudadanos.⁴

Así las cosas, esta Dirección evidencia que no se ha realizado un trámite que garantice el debido proceso a la totalidad de las peticiones presentadas por la recurrente con el objetivo de legalizar la nueva sede en la que aparentemente se encuentran prestando el servicio público de educación, hecho que no puede perderse de vista máxime si se pretende afectar la licencia de funcionamiento.

4.2.3. Circunstancias especiales.

Finalmente, considera el Despacho que en la ciudad se presentaron circunstancias especiales derivadas de la pandemia, que afectaron gravemente las condiciones

⁴ Revista *ÁMBITO JURÍDICO* Hernando Morales Plaza Profesor universitario en los programas de especialización constitucional y administrativa de la USACA. hemandomoraless@hmasociados.com

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

económicas de muchas instituciones, haciendo inviable la continuidad de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en los que funcionaban dada la disminución de las matrículas, lo que conllevó, como en el caso particular, al traslado de la institución, situación que no puede desconocerse.

De igual manera, dicha situación generó una afectación en la prestación del servicio educativo, siendo necesario la implementación de medios virtuales y tecnológicos, quedando temporalmente en desuso la infraestructura física.

5. DECISIÓN FINAL

De conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, esta Dirección resuelve **REVOCAR** la determinación adoptada por la Dirección Local de Educación de Fontibón, mediante Resolución No.09-007 del 11 de febrero de 2022 y confirmada con la Resolución No. 09-026 de 04 de septiembre de 2023, toda vez que los fundamentos de hecho que dieron lugar a la decisión recurrida no han desaparecido, pues, por el contrario, como se advirtió: i) el establecimiento tiene la intención de continuar con la prestación del servicio educativo; ii) no se ha garantizado un debido proceso a la totalidad de los trámites de modificación de la licencia de funcionamiento presentados por el establecimiento educativo y iii) la Dirección no puede desconocer las situaciones especiales acaecidas como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID-19.

Lo antes mencionado no implica que el establecimiento educativo denominado COLEGIO SANTO ÁNGEL se encuentra autorizado para prestar el servicio educativo en una planta física diferente a la referida en la licencia de funcionamiento y, en ese sentido, de encontrarse funcionando en sede diferente a la autorizada, la Dirección Local de Educación de Fontibón deberá elaborar y remitir informe para inicio de proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento al deber de modificar la licencia de funcionamiento por apertura de nueva sede en la misma jurisdicción territorial, como lo consagra el artículo 2.3.2.1.9. del Decreto 1075 de 2015; hecho que de comprobarse al interior de un proceso administrativo sancionatorio podría, incluso, culminar en la cancelación de la licencia de funcionamiento.

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 09-007 del 11 de febrero de 2022, "Por la cual se declara sin efectos legales por pérdida de fuerza ejecutoria la Resolución 2655 de 21 de julio de 2008, que concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GIMNASIO SANTO ANGEL. (Localidad de Fontibón)", de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación al GIMNASIO SANTO ANGEL por intermedio de la señora Mónica Sanmiguel Santo, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.254, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará al correo electrónico monisanmiguel@gimnasiosantoangel.com y en caso de no poderse realizar por este medio, se remitirá la citación a la calle 23 B Bis No. 81 A - 95, localidad de Fontibón en Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos, para lo cual podrá hacer uso de las siguientes opciones: 1) ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o 2) ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: i) Nombre completo del solicitante, ii) Número de documento de identidad, iii) Correo electrónico al que autoriza ser notificado, iv) Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y v) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, deberá comunicarse dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de ~~recibo~~ de la

**Continuación de la Resolución No.198
(15 de diciembre de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de educación formal GIMNASIO SANTO ÁNGEL, contra la Resolución No. 09-007 de 11 de febrero de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2023-09-0071.

presente citación a la línea telefónica 3241000 y agendar una cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

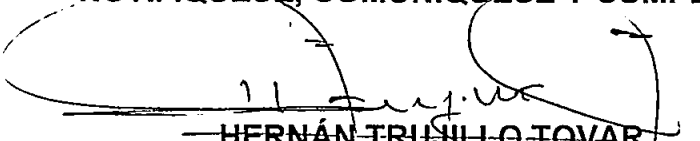
Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez en firme esta decisión, copia del presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Fontibón, junto con los soportes del trámite de notificación y constancia de ejecutoria, conservando el original en este despacho, para que lo incorporen a la carpeta institucional del GIMNASIO SANTO ANGEL.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Andrés Alberto Unigarro Villota	Contratista	Revisó	AAUV
Nicolas Vargas Conde	Profesional Universitario	Proyectó	HVC